

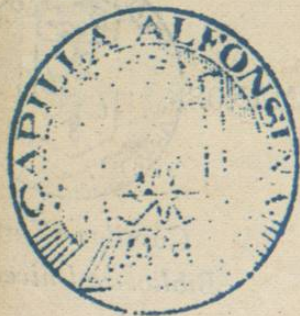
F1231

e5

C36

v.3

El autor de esta obra se reserva
todos los derechos de propiedad.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

CAPITULO I.

*Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Ezequiel Montes sobre
la cuestion de Jalisco en la sesion celebrada en el Palacio
Legislativo, el 7 de Octubre de 1870.*

Parecerá extraño que yo haga oír mi voz en contra del dictámen de la mayoría de la primera comision de puntos constitucionales, cuando el voto particular, que tuve el honor de presentar al Congreso el dia 26 de Setiembre, concluye con un acuerdo económico, casi idéntico al que ahora se discute; pero en realidad yo no combato el dictámen de la mayoría por lo que dice, sino por lo que ha omitido. La legislatura de Jalisco ha excitado al Congreso federal para que le preste la proteccion de que habla la parte segunda del art. 116 de nuestra ley fundamental; por consiguiente, la mayoría de la comision ha debido concluir su dictámen con una de estas dos proposiciones:

«El Congreso presta al Estado de Jalisco la proteccion de que habla la segunda parte del art. 116 del pacto federal,» ó «el

003334

Congreso no está en el caso de prestar al Estado de Jalisco la proteccion de que habla la segunda parte del art. 116 del pacto federal.» En lugar de concluir de estas dos maneras, la mayoría de la comision ha presentado la siguiente parte resolutive:

«Pase este expediente á la seccion del gran jurado para que proceda á lo que haya lugar contra el gobernador de Jalisco, C. Antonio Gomez Cuervo, y comuníquese este acuerdo á la legislatura del mismo Estado, como resultado de la peticion que dirigió á esta cámara en su telégrama de 14 del mes de Setiembre, solicitando la proteccion federal.»

¿Esta proposicion, es materia de un debate? Ciertamente no: la mayoría de la comision no leyó íntegra la ley de 21 de Enero de 1830; hé aquí su texto:

«Art. 1º Cuando una comision note infraccion de constitucion, acta constitutiva, ó leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á ésta, manifestándole cual sea la infraccion y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original, ó en cópia certificada, ó por lo ménos, los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.

«Art. 2º Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comision concluirá su dictámen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos, al secretario del ramo que corresponda, para que le dé el curso legal.

«Art. 3º *Los dictámenes de que habla el art. 1º, leídos en la cámara, se mandarán pasar á la seccion del gran jurado, y los de que trata el 2º, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.*»

Tampoco tuvo presente el tercer período del art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1848: «El trámite dice, á la seccion del gran jurado no es reclamable.»

Las leyes no han podido mandar otra cosa: todos los ciudadanos tienen expedito su derecho, en nuestra república, para acusar ante el Congreso de la Union, á los funcionarios federales; y sería una inconsecuencia monstruosa que se discutiera la admision de las acusaciones.

La mayoría de la comision pretende, que en el Estado de Jalisco ha surgido entre los poderes ejecutivo y legislativo, una cuestion de legitimidad de los mismos poderes; esto no es cierto: el gobernador constitucional reconoce la legitimidad de la legislatura, y solo pretende que no podia continuar celebrando sus sesiones desde 1º de Junio; pero declara que podria hacerlo en un período extraordinario ó bien en el segundo ordinario de que habla el art. 14 de la Constitucion particular de Jalisco; la legislatura por su parte reconoce igualmente la legitimidad del poder ejecutivo; y por eso, aun despues de haber declarado que ha lugar á formarle causa, continúa llamándole «el gobernador constitucional.» ¿Cuál es entonces la verdadera cuestion que aquí debe debatirse? Es esta. ¿Las legislaturas de los Estados tiene derecho á declarar á sus gobernadores con lugar á formacion de causa por sus delitos comunes, ó á declararlos culpables por sus delitos oficiales? ¿Pueden los gobernadores desobedecer impunemente los veredictos de las legislaturas? ¿Puede el Congreso federal revisar esos veredictos? Hé aquí las diversas fases de la cuestion de Jalisco, que está muy léjos de ser una cuestion local: ella interesa á toda la federacion.

Bastaría abrir las constituciones particulares de los Estados, para que todos quedáramos convencidos de que no hay una sola legislatura que no tenga la atribucion de erigirse en jurado para permitir que el gobernador sea encausado ó para declararlo culpable, segun que la acusacion verse sobre delitos comunes ó sobre delitos oficiales; no es posible, en consecuencia, resolver la cuestion por el extremo negativo.

El art. 41 de la constitucion federal quiere expresamente que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los poderes de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, «en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.» No pueden por consiguiente los gobernadores, sustraerse á la obediencia de los veredictos pronunciados por las legislaturas.

Tampoco puede el Congreso de la Union revisar los veredictos de las legislaturas: el poder legislativo federal no tiene mas facultades, segun el art. 117 de la ley fundamental, que las que le están expresamente concedidas por la constitucion; y no habiendo en toda ella un artículo que lo autorice para revisar los veredictos de las legislaturas, es evidente que no puede ni debe hacerlo.

El art. 40 de la constitucion declara á los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, de donde necesariamente se sigue que el Congreso federal no tiene facultad para revisar los veredictos de las legislaturas.

Siendo, pues, legítimos los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Jalisco, y estando reconocidos como tales por el presidente de la República y por el Congreso federal, nuestra tarea queda reducida á averiguar, si el caso que ha dado lugar á la cuestion de Jalisco está comprendido en el art. 116 de la constitucion federal.

En vano buscarémos en las constituciones que precedieron á la de 5 de Febrero de 1857, el origen de ese artículo; y en mi concepto, á su falta se debió la caída del sistema federal en Enero de 1853; nuestros constituyentes lo copiaron de la seccion 4^a del art. 4^o de la constitucion de los Estados-Unidos de América; hé aquí su letra: «Los Estados-Unidos garantizarán á cada Estado en esta Union una forma republicana de gobiernó, y pro-

tejerán á cada uno de ellos contra la invasion; y á peticion de la legislatura ó del ejecutivo (cuando la legislatura no pudiese reunirse) contra la violencia interior.» Nuestro art. 116 es idéntico á la seccion que acabo de recitar, sin mas diferencia que haber omitido su primera parte; pero formando ella nuestro art. 109, es manifiesto que entre ambas constituciones no hay diferencia sustancial en el punto de que me estoy ocupando.

Ningun Estado de nuestra Federacion puede tener otra forma de gobierno que no sea la republicana, representativa, popular; y si algun Estado intentara cambiarla, seria deber de los poderes federales impedirlo aun por medio de la fuerza; para conjurar este peligro, no es necesaria la excitativa de las legislaturas; hé aquí el primer caso de intervencion legítima de los poderes federales en los Estados. Si alguno de nuestros Estados sufiere una invasion, ora proceda del extranjero, ora de otro miembro confederado, los poderes federales están obligados á repeler la invasion; aquí teneis el segundo caso de intervencion legítima del gobierno federal en los Estados.

Por último, si los habitantes de un Estado se sublevaren contra las autoridades legítimamente constituidas, ó si la ambicion impulsare á los gobernantes del Estado á usurpar facultades que no les concede su constitucion particular, privando al pueblo de la paz, de la seguridad y de la libertad que le garantizan las constituciones federal y particular respectiva, seria un deber de los poderes federales reprimir, por medio de la fuerza, al pueblo sublevado, ó á los gobernantes usurpadores, y estos son el tercero y cuarto casos de intervencion legal de los poderes de la Union en los negocios de los Estados; pero con la diferencia respecto del primero y del segundo, de que no pueden intervenir sino excitados por la legislatura del Estado, ó por el ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Yo no puedo comprender siquiera que la sublevacion del pue-

blo de un Estado haya de ser sojuzgada por la fuerza federal, pedida por la legislatura ó por el gobernador, y que este puede sublevarse impunemente contra la constitucion federal y la particular del Estado; entre uno y otro caso se nota esta diferencia: la sublevacion del pueblo tiene el mérito de la franqueza, y pone á los poderes locales y á la Federacion en el deber de reprimirla inmediatamente; miéntras que la rebelion del gobernador tiene la circunstancia agravante de la hipocresía, porque invocando la constitucion la despedaza en su propio beneficio, y en contra de los intereses legítimos de los otros poderes y del pueblo, que han permanecido fieles á ella. En suma, las rebeliones que vienen de arriba para abajo, son mas odiosas que las que van de abajo para arriba.

El ejecutivo federal, reconoce que el segundo período del art. 116 de nuestra Constitucion, entraña tres casos de proteccion federal: 1º, cuando un Estado sufre una invasion extranjera; 2º, cuando la sufre procedente de otro Estado mexicano; y 3º cuando los habitantes del Estado se sublevan contra las autoridades constituidas; pero no admite el 4º caso, á saber: cuando los gobernadores trastornan el órden interior del Estado; de manera que en concepto del poder ejecutivo, las palabras *sublevacion ó trastorno interior* son sinónimas; solo expresan un caso: la rebelion del pueblo contra los tres poderes que forman el gobierno del Estado, ó contra alguno ó algunos de ellos. ¿Tiene razon el ejecutivo de interpretar el artículo constitucional?

En 7 de Mayo de 1869 discutió el Congreso federal un dictámen de su comision primera de gobernacion, que decia á la letra: «No puede tomarse en consideracion la excitativa que dirijen varios ciudadanos diputados de la legislatura de Querétaro, pidiendo la proteccion de los poderes federales, por no haber sido acordada por el cuerpo legislativo de ese Estado,

en conformidad con lo prevenido en el art. 116 de la Constitucion general de la República.» Esta proposicion fué vigorosamente combatida por dos representantes del Estado de Querétaro y por otro del Estado de Veracruz, y alguno de los miembros de la comision de gobernacion, á guisa de hábil y experto general que veia derrotado sin remedio su ejército, hizo una retirada tan diestra al frente del enemigo: que pudo salvar sus tropas y su bandera, el Congreso, por unanimidad de votos, permitió á la comision retirar su dictámen. A otro dia se aprobaron, sin que una sola voz se levantara en contra, las proposiciones siguientes:

«1ª Los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del código fundamental.

«2ª Comuníquense al ejecutivo para que obre conforme á sus facultades garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones.

«3ª Conforme al art. 1º de la ley de 21 de Enero de 1830, pase este expediente á la seccion del gran jurado para que conozca de las infracciones á la constitucion, de que se hace mérito en el oficio sobre que cae este dictámen.»

En 15 del mismo mes de Mayo, pidió el poder ejecutivo al Congreso la suspension del acuerdo del dia 8; y en el mismo dia fué discutida y aprobada la siguiente proposicion: «No hay motivo para reformar el acuerdo anterior, referente á este negocio.» El secretario de gobernacion empeñó un debate reñidísimo con los mismos diputados que usaron de la palabra en contra del dictámen discutido el dia 7, y sufrió una derrota tal, que si entre nosotros se conocieran, ó se respetaran los usos parlamentarios, desde entónces debió separarse de la gestion de los negocios públicos.

Por último, en 31 del repetido mes de Mayo, el cuarto Congreso constitucional aprobó esta proposición:

«El supremo poder ejecutivo de la Union, en virtud de los acuerdos aprobados por esta asamblea en las sesiones secretas de los días 8 y 15 del mes presente, hará cumplir el veredicto pronunciado por la legislatura de Querétaro en 29 del mismo mes, declarando culpable al gobernador.»¹ ¡Hé aquí la inteligencia que el cuarto Congreso constitucional dió al segundo período del art. 116 de nuestro código político!

En 16 de Noviembre último, el quinto Congreso constitucional reprobó la proposición siguiente: No es de concederse el auxilio de fuerza armada pedida por la legislatura de Querétaro, por no estar comprendido en el art. 116 de la constitución.» La comisión segunda de gobernación, autora del dictámen reprobado, se excusó de presentar otro conforme al espíritu del Congreso; en tal virtud se nombró una comisión especial para que despachara el expediente; y dos de sus miembros presentaron en 27 del mismo mes de Noviembre, un acuerdo económico concebido en estos términos:

«Se concede el auxilio de fuerza armada, que pide la legislatura de Querétaro, para los fines que expresa su nota telegráfica de 6 del corriente, por estar así prevenido en la parte final del art. 116 de la Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos.» El día 1º de Diciembre fué aprobado este acuerdo.

Habiéndose arrogado el poder ejecutivo la facultad de devolver con observaciones el acuerdo anterior, so pretexto de que no era ley, la comisión especial presentó nuevo dictámen en 14 de Diciembre, dándole al acuerdo económico la forma de ley; y el proyecto se declaró con lugar á votar el día 17 del mismo Diciembre. El ejecutivo lo volvió con observaciones, sin

¹ Se le dispensaron los trámites á este acuerdo por 82 votos contra 26; y fué aprobado por 77 votos contra 28.

embargo de haber dicho el secretario de justicia en la sesión de 3 del repetido mes, que si en el mismo día el Congreso daba al acuerdo la forma de ley, el ejecutivo lo haría cumplir.

La relación que acabo de hacer demuestra concluyentemente: que dos congresos constitucionales, interpretando auténticamente la constitución, han entendido que el caso de rebelión de los gobernadores contra las legislaturas de los Estados está comprendido en el período segundo del art. 116 de la constitución federal.

Y no podía ser de otra manera; porque no es admisible la suposición escapada á cierta persona, de que los miembros de la comisión de constitución del Congreso constituyente no conocían ni siquiera su propia lengua; eran, al contrario, una de las lumbreras del partido liberal en aquella época; así es que habiendo empleado las palabras *sublevación ó trastorno interior*, quisieron significar con ellas dos cosas diversas; la primera de estas palabras habría bastado para expresar el solo caso de rebelión popular.

Ni las dictaduras, ni los gobiernos personales ejercen imperio alguno sobre la significación usual de las palabras; y el nombre sustantivo *trastorno* ha significado y significa hasta hoy: «La acción y efecto de trastornar.» Y el verbo *trastornar* significa.....«Invertir el orden regular de alguna cosa, confundiendo ó descomponiéndola.»

La situación actual del Estado de Jalisco corresponde perfectamente á la significación del verbo *trastornar*: el gobernador, conforme á la constitución, debe estar sometido á los veredictos de la legislatura: el poder legislativo, conforme á la constitución general de la República y particular de Jalisco, debe estar depositado en la legislatura; y el gobernador por sí y ante sí, estando reunida la legislatura, se ha declarado investido de facultades extraordinarias en *todos* los ramos de la adminis-

tracion pública: cuando la legislatura concede facultades extraordinarias al gobernador, ó este se declara investido de ellas, «cuando la urgencia del caso, en virtud de algun trastorno público, no dè lugar á recabarlas del Congreso,» debe dar cuenta á la legislatura de todos sus actos para su revision y aprobacion; y el gobernador pretende que se revisen y se declaren nullos los actos de la legislatura; está, pues, completamente trastornado el orden constitucional en el Estado de Jalisco: el funcionario sujeto á la jurisdiccion del gran jurado pretende ser juez y superior del jurado mismo.

Seria contrario á la justicia; pernicioso á los Estados y opuesto al sistema de gobierno adoptado por la constitucion de 1857, proclamar el derecho de los gobernadores para erigirse en jueces de las legislaturas y para administrarse justicia por su pròpia mano; seria contrario á la justicia, porque ella debe ser igual; y así como los poderes federales tienen el deber de proteger á los Estados contra la sublevacion del pueblo, de la misma manera lo tienen de proteger á los poderes fieles á la constitucion y al pueblo mismo contra las sublevaciones de los gobernadores; seria pernicioso al Estado, porque de la rebelion de los gobernadores viene la anarquía, la falta de administracion pública, el despilfarro del tesoro y la relajacion del respeto que se debe á la constitucion y á las leyes, y por último, seria opuesto á la constitucion, porque ella quiere que el ejercicio de la soberanía se divida en tres partes, ejecutivo, legislativo y judicial; que el legislativo se deposite en una sola asamblea; que jamas se reunan dos ó mas de estos poderes en una sola persona, ó corporacion; y que el legislativo se deposite en un solo individuo.

La constitucion americana y sus comentadores serán por mucho tiempo, quiérase ó no se quiera, nuestro modelo en la inteligencia y en la práctica del sistema constitucional. ¿Cómo han

entendido los comentadores americanos la seccion 4^a del art. 4^o, recitada poco ántes, de la constitucion de la república vecina? Permítame el Congreso que repita un pensamiento de Hamilton, copiado ya en mi voto particular: «Una garantía de la autoridad nacional estaria dirigida *tanto contra las usurpaciones de los gobernantes*, cuanto contra los tumultos y violencias de faccion y sediccion en la comunidad.»

En 3 de Julio de 1843, uno de los mas distinguidos oradores y de los mas célebres estadistas de la Union americana, escribió un extenso comentario en forma de carta sobre la seccion 4^a que acabo de recitar: «No hay otra, dice, mas importante en toda la constitucion; ó de cuya recta inteligencia dependa mas el éxito de nuestro sistema político.».....

«Los autores de la constitucion estaban profundamente versados en la historia de los Estados libres y confederados, y conocian bien los peligros á que están expuestos por causas exteriores é interiores, y establecieron amplias precauciones contra ellos, entre las cuales estas tres garantías no son las ménos eficaces. Para formar un concepto verdadero del modo en que fueron destinadas á obrar, y para fijar una interpretacion exacta de las garantías, será necesario investigar cuáles son las causas por las que pueden ser puestas en peligro la paz, la seguridad y la libertad de los Estados; y contra las cuales están destinadas las garantías á protegerlos. En primer lugar, ellas pueden proceder de la fuerza ó violencia del interior, contra las cuales está claramente destinada la garantía de proteccion contra la violencia doméstica; en segundo lugar, ellas pueden venir de ataques hostiles del exterior, y contra los cuales está tambien claramente destinada la garantía de proteccion contra la invasion. *Y finalmente, ellas pueden nacer de la ambicion y usurpacion de sus gobiernos, ó mas bien, gobernantes*, contra las

cuales está destinada, como una proteccion, la garantía de la reforma republicana de gobierno, como yo sostengo y demostraremos despues».....

«No se negará que los objetos de la constitucion á que se refieren las garantías, y mas especialmente la libertad, pueden ser puestos en peligro por los gobernantes. Pero si esto se admite, síguese como una consecuencia, que esto debe estar comprendido en las garantías, si no fuera incompatible con el lenguaje de la seccion; pero si está comprendido, debe estarlo en la garantía que considero, puesto que no lo está en las otras dos. Si se añade, que sin esta interpretacion *faltarían completamente las garantías para proteger á los Estados contra las empresas de ambicion y usurpacion de parte de los gobernantes*, para cambiar las formas de su gobierno y destruir su libertad (peligro, sobre todos los otros, á que están mas expuestos los gobiernos libres y populares) parecia seguirse irresistiblemente, bajo la regla que dejo sentada, que la interpretacion que he fijado á la prevencion, como el objeto de la garantía, es verdadera.....

«Tal es la interpretacion que yo doy á los objetos inmediatos de las tres garantías, con mis razones para ello. Fuertes como ellas son, cuando las garantías son consideradas separadamente, lo son todavía mas cuando se miran en conjunto como un todo. Consideradas así, conforme á mi interpretacion, ellas se oponen de lleno y protejen eficazmente hasta donde puede hacerse en la naturaleza de las cosas contra todo peligro, por el cual la paz, la seguridad y la libertad de los Estados pueden ser perjudicadas ó destruidas.»

«Si la fuerza ilegítima, ó la violencia de los individuos, bajo cualquier pretexto, se tomase contra el gobierno del Estado, ó su

autoridad del interior, con la mira de subvertirlas; la garantía para proteger á cada Estado contra la violencia doméstica, hace frente al caso; si el ataque viniese de fuera, la garantía contra la invasion se le opondrá; y finalmente, *si los gobernantes emprendiesen usurpar el poder y subvertir la forma republicana de gobierno, bajo la cual el Estado fué admitido en la Union, la garantía de una forma republicana de gobierno para cada Estado de la Union, lo evita*. De este modo, cada puerta por la que puede entrar el peligro, que en la naturaleza de las cosas pudiera cerrarse, quedaria cerrada, si el gobierno federal hiciese cumplir fielmente las garantías. Bajo ninguna otra interpretacion tendria lugar el caso; lo que es una prueba concluyente de que la interpretacion que yo doy á la seccion, es la intentada por los autores de la constitucion.».....

«Las constituciones son á los gobiernos, lo que las leyes á los individuos. Así como el objeto de las leyes es arreglar y restringir las acciones de los individuos, para evitar al uno oprimir ó hacer violencia al otro; así tambien de una manera semejante, el de las constituciones, es arreglar y restringir las acciones de los gobiernos de manera que aquellos que ejercen sus poderes no puedan oprimir ó hacer violencia al resto de la comunidad. Sin leyes, habria en la comunidad anarquía y violencia universal, y sin constitucion habria despotismo y opresion ilimitada. Esto es verdadero, sea cual fuere la forma de gobierno.»

«Ahora, habiendo dado respuesta á vuestras diversas cuestiones, juzgo debido á mí mismo y á la ocasion, establecer al concluir, cuáles serian conforme á la opinion que yo sostengo, los efectos de estas garantías, en la suposicion de que el gobierno federal cumpliera fielmente con los deberes que ellas le imponen.»

«El grande y principal efecto; sería poner fin á todos los cambios en la forma de gobierno y en las constituciones de los Estados, originados en la fuerza ó en la revolucion; á no ser, en verdad, que se efectuasen contra la resistencia unida del gobierno del Estado y del federal. Esto daría al gobierno y á la constitucion de cada Estado la estabilidad del todo; de manera que ninguno podría ser subvertido sin subvertir al mismo tiempo todo el sistema; y esta creo yo haber sido la intencion de los autores de la constitucion federal, al insertar la seccion de garantías. Ellos eran hombres experimentados y sábios, é hicieron su obra eficazmente. Ellos han conducido al país con buen suceso, por su sabiduría y patriotismo; al través de la revolucion política mas notable en los archivos de la historia; y han establecido firmemente las constituciones y los gobiernos de los Estados que componen la Unión, sobre los grandes principios de la libertad popular, en que tomó su origen. Nada quedó por hacerse para perfeccionar su grande y gloriosa tarea, sino reconstruir sobre principios mas correctos y sólidos la constitucion y el gobierno comun de todos los Estados, y ligarlos con una estructura compacta y duradera. Esta fué su obra maestra; y cuán bien fué desempeñada, la constitucion y el gobierno federal permanecerán mas duraderos que el bronce, como un monumento perdurable de su sabiduría y patriotismo.

«Pero en verdad, su tarea hubiera quedado muy imperfecta, si no hubiera adoptado medios eficaces para guardar todas las partes contra los choques ilegítimos de la violencia y de la revolucion; ellos estaban tambien profundamente empapados en la historia de los Estados libres y confederados, para no conocer la necesidad de tomar precauciones eficaces contra aquellos; y á este fin insertaron en la constitucion la seccion de garantías, que eficazmente y para siempre estará prevenida contra estos peligrosos enemigos de los gobiernos populares y constitucionales,

si el gobierno federal cumplierse fielmente su deber. En tal caso habrían cerrado por todos lados eficazmente las puertas contra su entrada, ya se intentase por la invasion de fuera la violencia doméstica de dentro, ó al través de la ambicion y usurpacion ilegítimas de los gobernantes.»¹

Anotando el jurisconsulto americano Paschal la misma seccion, dice al fin del número 235, despues de haber referido las rebeliones ocurridas en cinco Estados, al principio de la última guerra civil de los Estados-Unidos de América:—Por tanto, el país parece haberse fijado en la doctrina de que cuando las exigencias de la República lo requieren, el gobierno de un Estado, sea regular ó irregular, mayoría ó minoría, que se adhiere á la Union y reconoce la supremacia de la constitucion federal, será reconocido y tratado como la legislatura y el ejecutivo legítimos, con derecho á la garantía de ser protegido.»²

Veamos ahora si la ciencia del derecho público es favorable á las teorías de los comentadores de la constitucion americana; ella nos dice por medio de uno de sus mas ilustres órganos: «Si una república es pequeña, dice Montesquieu, es destruida por una fuerza extranjera: si es grande, se destruye por un vicio interior.

«Este doble inconveniente corrompe igualmente las democracias y las aristocracias, sea que ellas sean buenas ó que sean malas. El mal está en la cosa misma: no hay forma que pueda remediarla.

Así, hay grande apariencia de que los hombres hubieran sido obligados al fin á vivir siempre bajo el gobierno de uno solo, si no hubieran imaginado una manera de constitucion, que tiene todas las ventajas interiores del gobierno republicano y la

¹ The Works of John C. Calhoun, vol. VI. New-York, 1855. Pags. 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 228, 229, 234, 235 y 236.

² The Constitution of the United States defined and carefully annotated. Washington, D. C. 1868.